

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que no se ha recibido respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, sobre el requerimiento efectuado por tercera vez, notificado el pasado 12 de diciembre de 2021. Favor proveer. Abril 4 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (09) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 130

PROCESO: Especial de deslinde y amojonamiento.
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00071-00
DEMANDANTE: Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

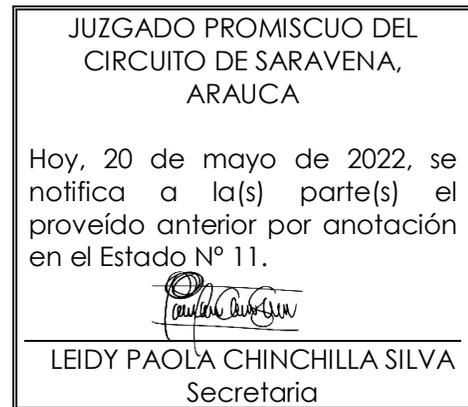
Se recuerda que mediante auto anterior se realizó requerimiento a la Agencia Nacional de Tierras, sin que a la fecha se haya emitido respuesta, por lo que se le requerirá nuevamente para que aclare, dentro del marco de sus competencias y funciones, si el bien denominado "Venecia", el cual se indica como de propiedad del demandado Eduardo Cadena Jiménez, se trata de un bien baldío, teniendo en cuenta que no se encuentra registro de propiedad alguno; además, como única prueba de la adquisición del bien, se allegó la escritura pública N° 122 del 18 de noviembre de 1969, en la que se indica que se vende al señor Eduardo Cadena Jiménez "el derecho de posesión y mejoras sobre un fundo agropecuario denominado Stalingrado ubicado en las sabanas de Saparay del Municipio de Tame", toda vez que la respuesta presentada el pasado 08 de noviembre de 2021 se efectuó respecto de un inmueble distinto.

Lo anterior, porque se requiere con urgencia establecer la condición del **bien denominado "Venecia"**, para determinar si es procedente establecer el deslinde del mismo y entregar la posesión ejercida por el señor Eduardo Cadena.

En consecuencia, SE REQUIERE NUEVAMENTE a la Agencia Nacional de Tierras para que cumpla con el requerimiento dispuesto en auto N° 458 del 13 de diciembre de 2021, para lo cual se ordena a la Secretaría del Despacho que remita una vez más el oficio de requerimiento a la dirección electrónica de la entidad, y a su dirección física, anexando copia de la precitada decisión, de la escritura pública N° 122 de 1969, que describe los linderos de predio "Venecia" a clarificar y del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b8630b4ef11f6d134a0a5a5ca1014033b77cab2b50d1d49430a47bef35f6e8**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, con solicitud de cesión de crédito. Favor proveer. Marzo 28 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 131

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00132-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Carlos Roberto Gualdrón Blanco

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de Disproyectos informa que dicha entidad compró la cartera del Fondo Nacional del Ahorro, para lo cual anexa el contrato de fiducia mercantil y compra de cartera celebrado con dicha entidad el 22 de diciembre de 2021, para el reconocimiento de la cesión del crédito a su favor. De igual manera solicita que se reconozca a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. — Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo de Disproyectos.

En consecuencia, SE RESUELVE: CORRER traslado a las partes, para que en el término de 05 días manifiesten si aceptan o no la cesión del crédito, de acuerdo con lo regulado en el artículo 68 del CGP, advirtiéndole que una vez vencido el anterior término sin que se emita el respectivo pronunciamiento, el despacho tendrá por aceptada la cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 20 de mayo del 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 11.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4223676b7ea2394d1a576eb75d987f6dec407dc8e2fe97c521aea7675c4097e4**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se liquidaron las costas procesales. Abril 4 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 324

PROCESO: Laboral de 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00042-00
DEMANDANTE: Guillermo de Jesús Morales Quirama
DEMANDADO: Sicim Colombia Sucursal de Sicim SPA

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaría del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1'000.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.000.000

La liquidación fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral tercero de la sentencia proferida el 25 de abril de 2016, a través de la cual se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 04 de abril de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 30 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 11.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f8b94549e6fda993980d6629d4d400fda46cb3506c79e25d9f6ac2dac07657**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó memorial poder. Sírvase proveer. Marzo 22 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 132

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00055-00
DEMANDANTE: Lady Hasbley Fernández Cárdenas
DEMANDADO: Clínica Metropolitana del Llano S.A

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 14 de marzo del 2022 se radicó memorial suscrito por la parte demandante, a través del cual solicita información del presente asunto y se adjunta poder otorgado a profesional del derecho, a efectos de que continúe con la defensa de sus intereses.

Al respecto, surge necesario indicar que el presente proceso fue devuelto el día 03 de noviembre del 2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, informando que mediante providencia del 04 de octubre de 2021 desató el trámite de la apelación, confirmando la sentencia proferida por este Despacho el 24 de abril de 2015, sin condena en costas de segunda instancia, tal y como lo indicó esta judicatura en auto de obedecer y cumplir proferido el día 26 de noviembre del 2021¹.

Seguidamente, mediante auto del 31 de enero del 2022, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria y en ese sentido, el proceso se encuentra terminado, en cumplimiento de lo expuesto en sentencia de primera instancia.

Ahora bien, comoquiera que en todo caso, se aporta poder otorgado por la parte demandante, sin que se realice petición adicional alguna, se reconocerá personería a la profesional de derecho, comoquiera que el poder fue otorgado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Dayra Katherine Villamizar Pabón, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.864.805 y tarjeta profesional N° 304.541 del C.S. de la J.,

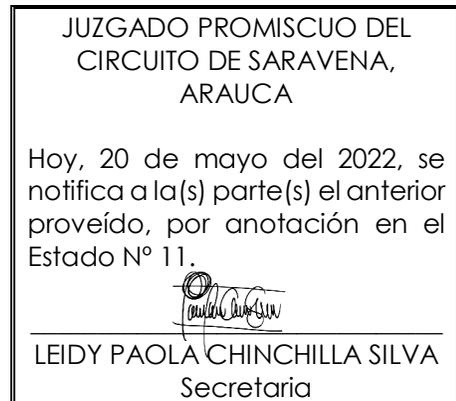
¹ Actuación 05 expediente digital, Estado N° 37 del 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/56>

como apoderada judicial de la demandante Lady Hasbley Fernández Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765e859b010ac0409c52ec0002a9a6a33a88bcc18755d432de36a2209b35898**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó reliquidación del crédito, sin que surtido el respectivo traslado, se haya presentado objeción alguna¹. Favor proveer. Marzo 24 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68. Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 325

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00099-00
EJECUTANTE: Ceir Adelcy Díaz Reuto
EJECUTADO: Alejandro Holguín Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado a través del sitio web habilitado para ello, sin que la contraparte realizara pronunciamiento alguno.

Al respecto, el Despacho observa la necesidad de modificar la liquidación conforme lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, toda vez que mediante auto del 28 de mayo de 2021 se modificó la liquidación en ese entonces presentada, con cálculo de intereses moratorios hasta el 30 de abril de 2021 y desde el 1° de marzo de 2020, arrojándose que el total de la liquidación comprendida de capital e intereses asciende a la suma de \$894'369.950 y no de \$900.406.368, como equivocadamente lo indica el memorialista.

Así las cosas, se realizará el cálculo de los intereses moratorios con el saldo de capital correspondiente al ejecutante, desde el 1° de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación del memorial, esto es, el 15 de marzo de 2022, teniendo en cuenta el capital correspondiente a \$300'000.000, de la siguiente manera:

Intereses de mora							
Capital	Fecha De Inicio	Fecha de Terminación	N° Días	Interés Anual	Interés Mora Anual	Interés Mora Mensual	Total
300000000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$6.672.750,00
300000000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$6.453.750,00
300000000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$6.657.250,00
300000000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$6.680.500,00
300000000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$6.446.250,00
300000000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$6.618.500,00
300000000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$6.476.250,00

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

300000000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$6.765.750,00
300000000	1-ene-22	21-ene-22	21	17,66%	26,49%	2,21%	\$4.635.750,00
300000000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$6.405.000,00
300000000	1-mar-22	15-mar-22	15	18,47%	27,71%	2,31%	\$3.463.125,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$67.274.875,00

Así las cosas, atendiendo los anteriores cálculos, se concluye que el valor total del crédito hasta el 15 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$961'644.825, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

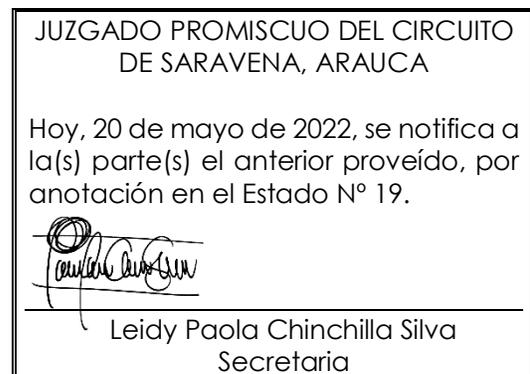
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el día 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho, hasta el 15 de marzo de 2022, la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios, corresponde al monto de \$961'644.825.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **d41a0fcfd2eda71b9cac84705a406b561a4388ec4e82d2017926f51a824ab3c2**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó reliquidación del crédito, sin que surtido el respectivo traslado, se haya presentado objeción alguna¹. Favor proveer. Marzo 24 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 326

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	81-736-31-89-001-2015-00100-00
EJECUTANTE:	Ceir Adelcy Díaz Reuto
EJECUTADO:	H&G Ingeniería S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado a través del sitio web habilitado para ello, sin que la contraparte realizara pronunciamiento alguno.

Al respecto, el Despacho observa la necesidad de modificar la liquidación conforme lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, toda vez que mediante auto del 28 de mayo de 2021 se modificó la liquidación en ese entonces presentada, con cálculo de intereses moratorios hasta el 30 de abril de 2021 y desde el 24 de febrero de 2020, arrojándose que el total de la liquidación de capital e intereses asciende a la suma de \$724'503.160 y no a \$774'443.881, como equivocadamente lo indica el memorialista.

Así las cosas, se realizará el cálculo de los intereses moratorios con el saldo de capital correspondiente al ejecutante, desde el 1° de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación del memorial, esto es, el 15 de marzo de 2022, teniendo en cuenta el capital correspondiente a \$300'000.000, de la siguiente manera:

Así las cosas, se realizará el cálculo de los intereses moratorios con el saldo de capital correspondiente al ejecutante, desde el 1° de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación del memorial, esto es, el 15 de marzo de 2022, teniendo en cuenta el capital correspondiente a \$300'000.000, de la siguiente manera:

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

Intereses de mora							
Capital	Fecha De Inicio	Fecha De Terminación	Nº Días	Interés Anual	Interés Mora Anual	Interés Mora Mensual	Total
300000000	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	2,15%	\$6.672.750,00
300000000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$6.453.750,00
300000000	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	2,15%	\$6.657.250,00
300000000	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	2,16%	\$6.680.500,00
300000000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$6.446.250,00
300000000	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	2,14%	\$6.618.500,00
300000000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$6.476.250,00
300000000	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$6.765.750,00
300000000	1-ene-22	21-ene-22	21	17,66%	26,49%	2,21%	\$4.635.750,00
300000000	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	2,29%	\$6.405.000,00
300000000	1-mar-22	15-mar-22	15	18,47%	27,71%	2,31%	\$3.463.125,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$67.274.875,00

Así las cosas, atendiendo los anteriores cálculos, se concluye que el valor total del crédito hasta el 15 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$791.778.035, por lo que así se declarará.

Así las cosas, atendiendo a los anteriores cálculos, se concluye que el valor total del crédito hasta el 15 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$791'778.035, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho, hasta el 15 de marzo de 2022, la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución, por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios, corresponde al monto de \$791'778.035.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1613f76b67e7077fea4b212241cf056b9c6929814b20422001795533338fcf2e**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se devolvió despacho comisorio diligenciado, por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame, el cual llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 410-2456, 410-12811 y 410-1731; además, la parte actora presentó los respectivos avalúos. Mayo 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 327

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00057-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Julio Modesto Mora Guerrero

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame devolvió el despacho comisorio debidamente diligenciado, para lo cual llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 410-2456, 410-12811 y 410-1731, de propiedad del demandado.

Además, la apoderada judicial de la parte demandante allegó los respectivos avalúos, de los cuales se dispondrá su traslado por el término de 10 días, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 444 del CGP.

Conforme a lo anterior, SE DISPONE AGREGAR al expediente el despacho comisorio N° 004, el cual fue diligenciado por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame, en diligencia celebrada el 14 de septiembre de 2021, en la que se secuestraron los inmuebles ya referidos.

Asimismo, SE CORRE TRASLADO, por el término de 10 días, de los avalúos de los inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto, allegados por la apoderada de la parte demandante el día 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA,
ARAUCA

Hoy, 20 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 11.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce4c632a9e4df32ae7065cc61e38d7108e8465d1ec5618374291ee542228330**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, con solicitud de impulso procesal realizada por la parte demandante. Marzo 28 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 133

PROCESO: Ordinario laboral 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00173-00
DEMANDANTE: Carmelina Sánchez Riscanevo
DEMANDADO: Empresa Industrial y Comercial del Estado
"Frigotame" en liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado por la apoderada judicial de la señora demandante en el que solicita *"dar IMPULSO PROCESAL, al expediente de la referencia, en cuanto a liquidación de costas del proceso, debido a que ya se prefirió (sic) fallo 004 del 28 de enero de 2020, emanada (sic) del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA y a la fecha no se ha podido radicar el respectivo cobro."*

Al respecto, se aclara que la sentencia N° 004 del 28 de enero de 2020, dispuso el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la accionante, desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha de culminación de la liquidación de la entidad, debidamente indexados, así como los respectivos aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, por el mismo lapso.

Igualmente, se advirtió que, en atención a lo indicado por la demandante y los testigos, quienes refieren que la entidad está en proceso de remodelación y ajuste a la normatividad sanitaria, para posteriormente reiniciar actividades, en caso de que la empresa no sea liquidada, la demandante deberá ser reintegrada, sin solución de continuidad, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación, hasta que se hasta efectivo el reintegro.

Conforme lo anterior, se requiere conocer si la trabajadora fue reintegrada laboralmente o, de haberse materializado la liquidación de la empresa Frigotame, la fecha en la cual ocurrió tal fenómeno, información que no reposa en el expediente y que resulta necesaria para efectuar la liquidación de las costas procesales.

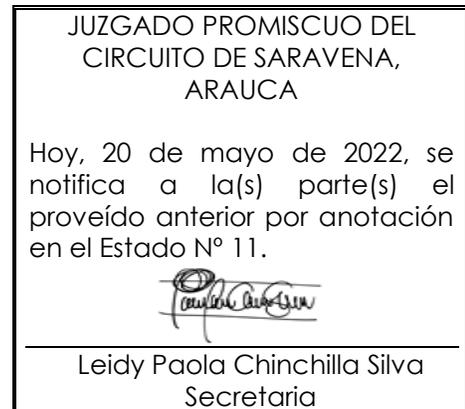
De igual forma, se recuerda que por disposición del artículo 305 del CGP, aplicable al presente asunto laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, es a partir de la ejecutoria de la providencia o, de la notificación del auto que ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal, que puede presentarse la solicitud de la ejecución; por lo que la situación referente a que no se haya realizado la liquidación de las costas procesales, en nada impide que la

parte actora solicite la ejecución de la sentencia, máxime cuando la misma quedó ejecutoriada desde la fecha de su expedición, pues no se interpuso recurso alguno.

En atención a las consideraciones expuestas, SE REQUIERE a la parte actora para que aclare al juzgado si la trabajadora fue reintegrada por la empresa demandada, o de haberse presentado la liquidación de Frigotame, allegar las constancias del caso, en aras de establecer el valor de las condenas ordenadas en la sentencia N° 004 del 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e1e5de4957b898f5d7c58b64d443612c83d4f885e68c8fe61b16a990b57efd**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la ORIP de Arauca devolvió el oficio de medida cautelar. Sírvase proveer. Marzo 28 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 134

PROCESO: Declarativo de enriquecimiento cambiario
ASUNTO: Ejecución de sentencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00005-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR
DEMANDADO: Yolima Vega Pinilla

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante oficio N° 4102022EE-174 radicado al correo electrónico del Despacho, la ORIP de Arauca informó, mediante nota devolutiva, que la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio del 11 de febrero del 2021, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-71243, no fue registrada porque sobre dicho inmueble se encuentra vigente patrimonio de familia, conforme el artículo 21 de la Ley 70 de 1931¹.

En consecuencia, SE DISPONE poner en conocimiento de la parte interesada dicha decisión, para lo que estime pertinente; además, se precisa que se podrá solicitar copia de la actuación, a través de secretaría, mediante solicitud al correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REFB

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 20 de mayo de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 11.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

¹ Actuación N° 27 expediente digital.

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82069486ed52044f06a9d7b8cd3ce64f67d2e1ebc34ca3a60658ddeb184b9362**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte actora presentó liquidación del crédito; además, solicita que se programe remate. Abril 04 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 328

PROCESO: Verbal ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00062-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Luis Cipriano Ríos Muentes

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora radicó escrito de actualización de la liquidación del crédito, surtiéndose el correspondiente traslado electrónico, mediante aviso publicado el 29 de marzo de 2022¹, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

Además, se solicita que se programe fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado, por lo que se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 28/03/2022, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día 09 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia de remate del predio rural denominado El Encanto, ubicado en la vereda El Paraíso del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, con registro catastral N° 810650006000000010035000000000, bien identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 410-49258 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. 3. Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la

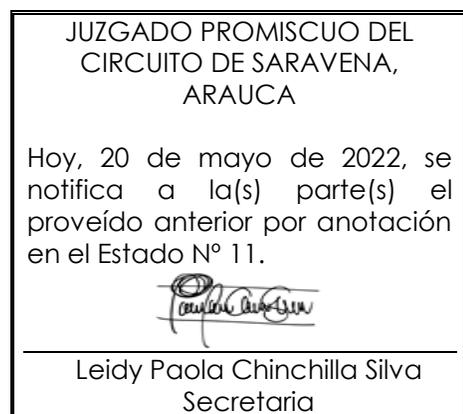
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.

- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, y previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, postura que se podrá presentar dentro de los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, la cual se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación; con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cedf2c8f5a47b478b4f8cd677d9901b3c94527413efa30d2338a255650fd7a7**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 30 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Abril 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 329

PROCESO: Declarativo de extinción de obligaciones por prescripción extintiva
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00208-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Rodríguez Quenza
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 30 d marzo de 2022, a través del cual se resolvió desfavorablemente la excepción previa alegada y se le condenó en costas; por lo que se procede a desatar el recurso horizontal.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

Dentro del proceso en referencia se profirió auto del 30 de marzo de 2022, en el que se resolvió desfavorablemente la excepción previa de pleito pendiente alegada por el Banco Agrario S.A. y se le condenó en costas, al no encontrarse probada.

2.3 Del recurso de reposición y en subsidio apelación¹

Inconforme con la citada decisión, el día 05 de abril de 2022 la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que desconocía la razón por la cual el apoderado de la parte actora había retirado la demanda, incluso considera que se trata de falta de lealtad, que no se le haya informado sobre el cambio de residencia del accionante, razón por la que a la fecha de contestación de la demanda, la excepción alegada resultaba procedente.

En estos términos, solicita que se revoque la condena en costas, en la medida en que, en su sentir, no se encuentran causadas en el expediente.

¹ Fl. 62 c.o. principal

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto proferido el día 30 de marzo de 2022, fue presentado oportuna y debidamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó en estados del día 31 de marzo de 2022 y el recurso fue radicado el 05 de abril del mismo año. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese que la parte recurrente surtió el traslado electrónico del recurso, al radicar la petición con copia al correo de la parte actora.

Sin embargo, no accederá a la revocatoria de la decisión a través de la cual se condena en costas al Banco Agrario S.A., en la medida en que la orden contenida en el numeral primero de la decisión atacada, se sustenta en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, que al respecto indica:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

En este caso, el despacho procedió a condenar en costas, en la medida en que encontró plenamente probada su causación, al resolverse de manera desfavorable la excepción previa alegada por el Banco Agrario S.A.

Se duele la apoderada judicial de la condena impuesta en contra de su representada, alegando que para el momento de contestar la demanda no tenía conocimiento sobre el cambio de domicilio del demandante, ni del retiro de la demanda presentada anteriormente ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca; sin embargo, fueron precisamente esas las razones para resolver en su contra la excepción previa alegada, pues ciertamente le correspondía, en virtud del derecho de acción y de la carga de la prueba, comprobar las razones de hecho de su pretensión (excepción); no es aceptable que los apoderados eleven peticiones sin fundamento, alejadas de la realidad, en aras de dilatar el eficaz desenlace del proceso.

Claramente le correspondía al Banco Agrario de Colombia S.A., en su condición de excepcionante, previamente a ejercer la contradicción, comprobar el sustento y la veracidad de sus pretensiones, situación que al parecer no ocurrió en este caso, de allí que su defensa hubiera sido desestimada.

Y es que, revisado el expediente adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, se encuentra que la petición de retiro de la demanda fue radicada el 29 de abril de 2021, es decir, mucho antes de la fecha de presentación de la nueva demanda en esta unidad judicial, el 08 de junio de 2021 y, por supuesto, previamente a la notificación de la demanda, el 22 de julio de 2021 y a su posterior contestación, el 24 de agosto del mismo año, razones más que suficientes para concluir que la parte excepcionante no cumplió con el deber de comprobar las razones de hecho y de derecho que sustentan la excepción previa; de allí que la condena en costas resulte, además de ajustada a derecho, razonable.

3.2 Del recurso de apelación

Por otra parte, la señora memorialista propone recurso de apelación, en subsidio al de reposición, frente a lo cual debe recordarse que la alzada procede únicamente contra los autos expresamente señalados por el legislador y revisado el artículo 231 del CGP, que enumera los autos susceptibles de apelación, no se encuentra que esté incluida la decisión mediante la cual se condena en costas, por lo que se rechazará el recurso vertical, al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena:

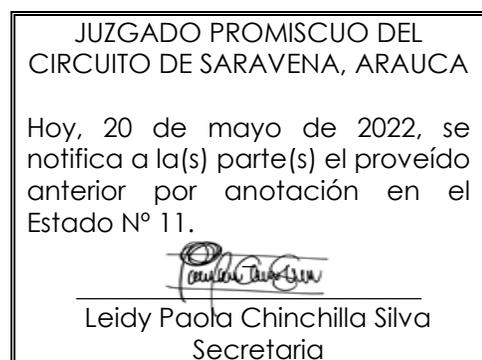
II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral primero del auto N° 76 proferido el 30 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió condenar en costas al Banco Agrario de Colombia S.A., por resolverse de manera desfavorable la excepción previa formulada.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandada en contra de la decisión aludida en el anterior numeral, al resultar improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903426d43f81c259478ccca85dfef3982a0c440e03e0ec49d9f9d13ea659c5a**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó justificación sobre su inasistencia a la audiencia adelantada el día 21 de abril de 2022. Abril 25 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 135

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00331-00
DEMANDANTE: Yonerth Alexis Rojas Parra
DEMANDADO: Sevicol Ltda, UNP

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allega escrito y constancia médica, para excusarse de su inasistencia a la audiencia celebrada el 21 de abril hogaño, dado que desde el día 17 de abril presentó un episodio de vértigo.

Al respecto, se recuerda a la memorialista que, si bien la audiencia se celebró el 21 de abril, no se impuso multa o sanción por su inasistencia, teniendo en cuenta que se aceptó un memorial en el que ella informó que se encontraba con problemas de salud que le impedían asistir a la diligencia. En estos términos, la excusa presentada no tiene relevancia, en la medida en que no fue solicitada, ni resulta necesaria.

En ese sentido, se aclara que la decisión adoptada en la diligencia fue de compulsas de copias disciplinarias en su contra, resolución que se tomó al verificarse que la abogada incumplió con sus deberes mínimos, en la medida en que no informó su cliente, es decir, al trabajador demandante, sobre la fecha y hora de la diligencia y su necesaria asistencia, ya que el señor Rojas Parra se enteró de la citación, a raíz de la llamada que le realizó el Despacho ese mismo día; además, advirtió incluso, que en ese mismo momento su apoderada tampoco atendió sus llamadas, razón por la que se consideró necesario compulsar copias disciplinarias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, a efectos de que se investigue si eventualmente la conducta de la togada configura una falta disciplinaria.

De otra parte, se observa que el demandante revoca el poder otorgado a la abogada Rosa María Soto León, razón por la cual el poder se considera terminado a partir de la fecha de radicación de dicha solicitud, conforme lo normado en el artículo 76 del CGP, por lo que se requerirá al señor Rojas Parra, para que designe un nuevo apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

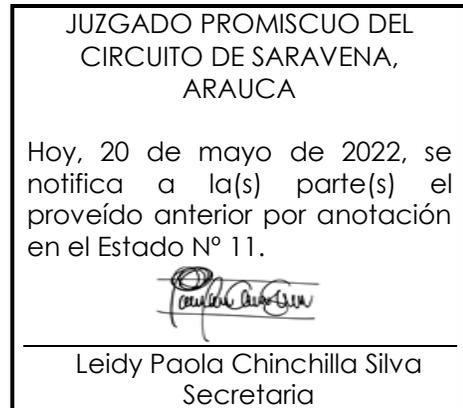
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que proceda con la remisión del oficio y las piezas necesarias ordenadas en la compulsa de copias disciplinarias.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder que el señor Yonerth Alexis Rojas había conferido a la abogada Rosa María Soto León; igualmente, requerirlo para que proceda a designar un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6734ddf923ebd46dce939b3a08b433d65e6c1a382728df9740392f323ceea80**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada presentó contestación a la demanda. Favor proveer. Abril 22 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 336

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00450-00
DEMANDANTES: Geyden Herreño Gamboa, a nombre propio y en representación de Andrés Zapata y Yudith Zapata, Rafaela Duque Piñeres, Lidia Esther Pacheco y Esther Melina Zapata
DEMANDADOS: Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón.

En atención al informe secretarial, se encuentra que la demandada Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., fue notificada personal y electrónicamente del auto admisorio de la demanda el día 07 de marzo del 2022¹, por lo que conforme al Decreto 806 de 2020, el término de traslado inició desde el 11 de marzo, hasta el 08 de abril del año 2022.

En ese sentido, el día 07 de abril del 2022, a través de apoderada judicial debidamente constituida², se allegó contestación por parte de la mencionada demandada y de las otras dos personas naturales demandadas, en el término concedido para ello, por lo que así se declarará.

En dicha contestación, se formulan excepciones de mérito, por lo cual se precisa que dicho escrito fue remitido simultáneamente, el día de la radicación al correo institucional de este despacho, al correo del apoderado de la parte demandante fe.gallardo@hotmail.com, surtiéndose el respectivo traslado a la parte contraria, por el término de 05 días, el cual venció el día 22 de abril, conforme lo prevé el artículo 370 del CGP y el Decreto 806 del 2020, sin que la parte demandante haya realizado pronunciamiento alguno.

De igual forma, se llama en garantía a la empresa Seguros Comerciales Bolívar SA, basada en la póliza N° 2010-2803958-01, siendo asegurado los señores Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón, como propietaria y conductor del vehículo de placas SXD886.

¹ Actuación 07 expediente digital.

² Fls 23 a 28 actuación N° 16 expediente digital

Se allegó copia del certificado del seguro N° 2010280395801, emitida por la mencionada aseguradora, en donde se refleja como tomador a la empresa demandada Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda y como beneficiaria a la señora Nayibe Moreno Caro³; en consecuencia, comoquiera que cumple los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, se admitirá el llamamiento realizado, disponiendo la notificación personal al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, corriendo el traslado de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos y el auto admisorio del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Nayibe Moreno Caro, Luis Silvino Sánchez Calderón y Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., contestaron en término y en debida forma la demanda.

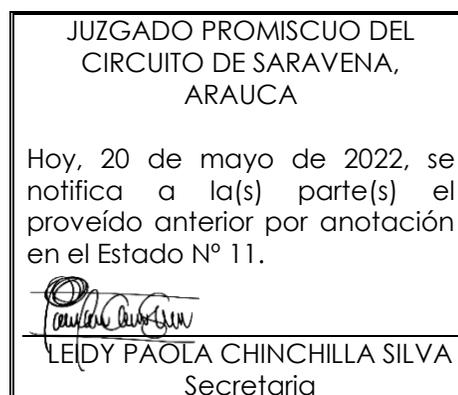
SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada frente a la empresa Seguros Comerciales Bolívar S.A. NOTIFÍQUESE personal y electrónicamente al llamado remitiendo la presente providencia, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, o el que corresponda, corriendo traslado por el término de 20 días. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada se surtió el correspondiente traslado, en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la profesional del derecho María Consuelo Montoya Rojas, identificada con la C.C. N° 35.328.055 y portadora de la T.P. N° 57.043, como apoderada judicial de los demandados Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda, Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



³ Fls 57 actuación 16 expediente digital.

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddff847d25736a5789ef05abccc9b110605fe95f9e5dc1b41bee22277909d038**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con acción real, para decidir sobre la orden de pago. Favor proveer. Abril 25 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación N° 330

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00173-00
PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
DEMANDANTE: Luis Francisco Blanco Salcedo
DEMANDADO: María Isabel Acero Serna y Álvaro Fonseca Porras

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el señor Luis Francisco Blanco Salcedo, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, instauró demanda ejecutiva con acción real, en contra de María Isabel Acero Serna y Álvaro Fonseca Porras, para que previo los términos legales propios del proceso ejecutivo, se ordene el pago de las sumas de dinero derivadas de un contrato de mutuo comercial y una letra de cambio, junto con los intereses moratorios, además de las costas procesales que se causen; adicionalmente, se solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada, denominado "Brisas del Caño Claro", conforme a la garantía real hipotecaria.

Pues bien, al revisar el dossier se encuentra que los documentos base del recaudo ejecutivo anexados a la demanda son:

1) Contrato de mutuo celebrado el 06 de septiembre de 2019, entre los señores Luis Francisco Blanco Salcedo y María Isabel Acero Serna junto con Álvaro Fonseca Porras, por la suma de \$200'000.000, respecto del cual se deriva una acción civil, al prestar mérito ejecutivo conforme lo previsto en el artículo 422 del CGP, teniendo en cuenta la naturaleza de los contratantes, razón por la que la normatividad aplicable es la dispuesta en el Código Civil, artículos 2221 a 2235; en ese marco, el interés moratorio se debe liquidar en los términos del artículo 1617 del C.C., es decir, en razón del 6% anual.

2) Letra de cambio por valor de \$30'000.000 suscrita el 1º de septiembre de 2020 por la señora María Isabel Acero Serna, la cual reúne a cabalidad los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. de Cio., y los especiales del artículo 709 *ibídem*.

3) Para garantizar el pago de la anterior obligación, los deudores María Isabel Acero Serna y Álvaro Fonseca Porras, además de comprometer su responsabilidad personal, constituyeron a favor del acreedor, hipoteca en cuantía a \$20'000.000, según el texto de la escritura pública N° 788²

¹ Fl. 33 a 35 del expediente digital.

² Fls. 25 a 30 del expediente digital.

otorgada el 09 de septiembre de 2019 en la Notaria Única del Círculo de Saravena, sobre el predio rural denominado "Brisas del Caño Claro", ubicado en la vereda Puerto Arturo del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral N° 00-06-0001-0051-00, con una extensión superficiaria aproximada de 4.177 metros cuadrados y folio de matrícula inmobiliaria N° 410-32451.

Sin embargo, dicho documento no tiene validez, en los términos del artículo 2435 del CC, en la medida en que la garantía hipotecaria nunca fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, como se aprecia en el certificado de tradición aportado a la demanda; razón por la que no puede ser objeto de ejecución.

Además, En atención a las anteriores consideraciones, concluye el Juzgado que la demanda no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, encontrándose los siguientes defectos:

- En la demanda se pretende el reconocimiento de intereses moratorios derivados del contrato de mutuo, conforme a la legislación comercial, es decir, a la tasa y media del interés bancario corriente, siguiendo lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio; sin embargo, teniendo en cuenta que dicha obligación se rige por las disposiciones civiles, en atención a la naturaleza de los contratantes, el interés aplicable es el legal reconocido en el artículo 1617 del Código Civil, por lo que se requiere que el ejecutante presente en debida forma la liquidación de sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero, con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00173-00, presentada por el señor Luis Francisco Blanco Salcedo, en contra de María Isabel Acero Serna y Álvaro Fonseca Porras.

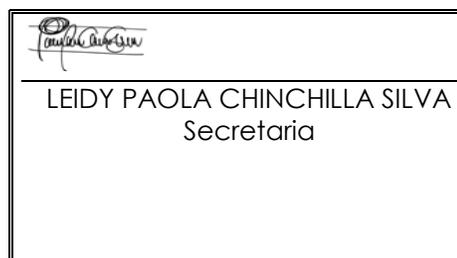
TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual sean incluidas junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo Ferreira Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.825.794 y T.P. N° 60.102 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERNA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 20 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 11.</p>



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32865f32d8b7fb9aad3bd158f5b365781bacea04f7af2e0b570075e69daeacc3**
Documento generado en 19/05/2022 08:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 25 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 334

ASUNTO: Declarativo de pertenencia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00187-00
ACCIONANTE: Evelia Lozada
ACCIONADO: Guillermo Bonilla Duarte y demás personas indeterminadas

Al realizar el estudio de admisión de la demanda en referencia, se concluye que la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena, teniendo en cuenta el factor territorial y la cuantía, comoquiera que el valor catastral del inmueble a usucapir asciende a la suma de \$685.000 (suma inferior a los 150 SMLMV), según se observa en el certificado catastral aportado a folio 26 de la demanda.

Precítese que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina en razón al avalúo catastral del inmueble, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP;

“(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...)”

De igual forma, el artículo 17 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 7° del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Como el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Saravena (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena los competentes para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28 del CGP que trata sobre la competencia territorial indica:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)”*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Saravena, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en los Jueces Promiscuos Municipales de Saravena en única instancia; por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales, para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

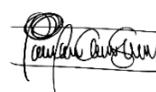
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal declarativa de pertenencia radicada al N° 2022-00187-00 instaurada por la señora Evelia Lozada contra el señor Guillermo Bonilla Duarte y demás personas indeterminadas, por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena (Reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA
Hoy, 20 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el



LPCS

provéílo anterior por anotación
en el Estado N° 11.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc950c21b3c9f4b79261fe890e64f9fa4dc23cdce67f6f207b92dc40ec478f3**
Documento generado en 19/05/2022 08:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 25 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 332

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00179-00
DEMANDANTE: Deicy Briceyda Ruiz Álvarez
DEMANDADO: IPS Único S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por la señora Deicy Briceyda Ruiz Álvarez, contra la IPS Único S.A.S.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentra que en efecto, este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, en única instancia, conforme lo establecido en los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS, modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente²; igualmente, se concluye que están reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Además, teniendo en cuenta que el programador de audiencias del Despacho está colmado hasta el mes de agosto de 2022, lo que implica la necesidad de evitar al máximo el aplazamiento de audiencias, se dispondrá la notificación de la parte demandada y perfeccionada la misma, se fijará fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00179-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Deicy Briceyda Ruiz Álvarez, contra la IPS Único S.A.S.

¹ Fl. 37 a 38 del expediente digital.

² Se trata de un conflicto originado directa o indirectamente en un presunto contrato de trabajo, la prestación del servicio fue en el municipio de Saravena, según lo indicado en el poder, y la cuantía del proceso es inferior a 20 SMLMV.

SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com³ y esunicosas@gmail.com⁴, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial⁵, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en aplicación de los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N° 271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 20 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 11.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

³ Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

⁴ Registrado en demanda como dato de notificación de la demandada.

⁵ Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957efe4afa5a6000a8bf592e33a6885700abd5866835a6da47dece410dc0180a**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 25 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 333

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO: Admisorio de la demanda
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00180-00
DEMANDANTE: Wilmer Alexander Álvarez Botía
DEMANDADO: IPS Único S.A.S.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por el señor Wilmer Alexander Álvarez Botía, contra IPS Único S.A.S.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00180-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Wilmer Alexander Álvarez Botía contra la IPS Único S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos esnaidersantander@hotmail.com² y esunicosas@gmail.com³, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días para la contestación, haciendo entrega del expediente digital a través de sus buzones electrónicos.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho Juan Carlos Sáenz Ayerbe, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.392.444 y T.P. N°

¹ Fl. 41 y 42 del expediente digital.

² Registrado como dirección electrónica de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal respectivo.

³ Registrado en demanda como dato de notificación de la demandada.

271.229 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ecf7e1aaec36409b1cfa6f4befe696cfa7ede42297571971e92f9604f7aa39**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 25 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 335

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: cumplimiento contrato
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00189-00
DEMANDANTE: Constructora JEMHA S.A.S.
DEMANDADO: Julio Cesar Casanova Navas y Fundación Presente y Futuro (integrantes del consorcio Parque JCE)

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por la Constructora JEMHA S.A.S, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra del señor Julio Cesar Casanova Navas y la Fundación Presente y Futuro (integrantes del consorcio Parque JCE).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado, se solicita el decreto de medidas cautelares de inscripción de demanda, así como el embargo y retención de dineros, con fundamento en el artículo 590 del CGP, aportando para ello, póliza de caución.

Sin embargo, la póliza aportada por la parte demandante fue constituida por la suma de \$2'396.422, sin que dicha suma corresponda al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, comoquiera que las mismas ascienden a la suma de \$401'190.489, por lo que la póliza debe constituirse por la suma de \$80'238.097, que corresponde al 20% de las pretensiones.

En ese sentido, comoquiera que la caución a constituirse fue prevista por el legislador para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas que se llegaren a decretar dentro del presente asunto, resulta necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con dicho requisito, en un tiempo no mayor a 05 días hábiles, allegando la correspondiente caución, a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, so pena de proceder, por secretaría, a la notificación electrónica del auto admisorio a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de cumplimiento de contrato con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00189-00, presentada por la Constructora JEMHA S.A.S., a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra del señor Julio Cesar Casanova Navas y la Fundación Presente y Futuro (integrantes del consorcio Parque JCE).

SEGUNDO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas y REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 05 días, allegue caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 590 del CGP, so pena de proceder con la notificación electrónica del auto admisorio a la parte demandada.

TERCERO: Vencido el término otorgado en el anterior numeral, sin que se allegue la respectiva póliza, por Secretaría, NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020 y, correr traslado de la demanda por el término de veinte días.

LÍBRENSE POR SECRETARÍA los oficios de notificación personal electrónica y REMÍTASE a los buzones de los correos electrónicos fundacionpresenteyfuturo2017@hotmail.com y elrohe2012@hotmail.com, debiéndose aportar al proceso las constancias que certifiquen la entrega de la información.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Silverio Rivera Porras, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.542.823 y T.P. N° 235.793 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3º sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVENTA,
ARAUCA

Hoy, 20 de mayo del 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 11.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db6e98783cad51fd810a58f8a41a270f021ab39f815c3f581f9b648c13e9c55**

Documento generado en 19/05/2022 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>